



EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN TRIBUTARIA

Tasa de Recogida de Basura de Actividades Económicas

Expediente Sancionador nº 00/2006

Nº Registro de entrada: 000.000/2007

Nº Reclamación económico-administrativa: 00/2007

Málaga, a 00 de de 2007

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por D., en nombre y representación de y domicilio a efectos de notificaciones en de, reclamación interpuesta contra la sanción dictada en el expediente sancionador tributario nº 0000/2006, en concepto de tasa de recogida de basura de actividades económicas, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en el expediente administrativo que sirve de soporte a la resolución impugnada en la presente reclamación económico administrativa, con fecha 00 de de 2006 se notificó personalmente al interesado, el acuerdo de inicio de expediente sancionador por la infracción tributaria consistente en no haber efectuado declaración de baja relativa a la Tasa por recogida de Basura de Actividades Económicas.

En el plazo concedido al efecto el interesado presentó escrito de alegaciones en el que, entre otras cosas, con relación a la sanción cuya imposición se proponía, manifestaba que presentó la baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas ante la Agencia Tributaria, habiendo interpretado que la presentación ante dicha Agencia del modelo 036 llevaba consigo que ésta a su vez notificase al Ayuntamiento el cese en la actividad, a los efectos de la tasa.



Estas alegaciones fueron desestimadas, por lo que el 00 de de 2007 el Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria puso fin al procedimiento sancionador con la imposición de una sanción por importe de 000,00 euros, en aplicación del artículo 198.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, resolución que fue notificada al interesado el día 00 de de 2007.

SEGUNDO.- Frente a la resolución citada el interesado interpone la presente reclamación económico administrativa, solicitando la anulación de la sanción impuesta por los mismos razonamientos expresados en su escrito de alegaciones al procedimiento sancionador.

TERCERO.- La reclamación, presentada el día 0 de de 2007, lo ha sido dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 34 del Reglamento Orgánico regulador del Jurado Tributario.

CUARTO.- Dada su cuantía, inferior a 1.500 €, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas del procedimiento abreviado, previstas en el Título IV del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. está legitimado para promover, en nombre de la entidad, la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 22 de su Reglamento Orgánico, como obligado por el acto administrativo sancionador notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34 de la misma norma y siendo de aplicación las normas del Procedimiento Abreviado, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 50.

SEGUNDO.- Alega el reclamante como primer motivo de impugnación único motivo de impugnación que existe incongruencia en la resolución municipal por la que se declaraba no haber razones para anular la baja de oficio en la tasa de basura porque nunca solicitó dicha baja.

Es preciso aclarar al reclamante que son dos los procedimientos que el Ayuntamiento de Málaga inició a raíz de haber presentado ante la Agencia Tributaria el documento por el que declaraba la baja en la actividad que la sociedad venía realizando, a saber, un primer



procedimiento destinado a dar de baja a la sociedad en la tasa de basura una vez conocida la baja en el impuesto y uno segundo, el procedimiento sancionador por el incumplimiento del deber de declarar dicha baja ante la Administración Municipal.

Así pues, la resolución a la que se refiere, relativa a no concurrir motivos para anular la baja de oficio en la tasa, dictada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Economía y Hacienda, no tiene que ver con la que aquí se impugna, que es la resolución por la que el Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria pone fin al procedimiento sancionador tributario mediante la imposición de una sanción de 000 euros, por el incumplimiento de la obligación de declarar dicha baja. Aunque el origen de ambos procedimientos es común, han recibido tramitaciones distintas y las resoluciones dictadas son también distintas, constituyendo el objeto de la presente reclamación económico administrativa la resolución por la que se impuso la sanción.

TERCERO.- En lo que se refiere a la sanción objeto de reclamación, la entidad sancionada se opone a ella argumentando que no ha incurrido en responsabilidad porque al presentar la baja en la Agencia Tributaria a efectos del impuesto sobre actividades económicas, entendió que dicha Agencia lo comunicaría al Ayuntamiento de Málaga, produciéndose así la baja de oficio en la tasa de basura industrial, debiendo considerarse que obró con la necesaria diligencia, siendo ésta además una interpretación razonable de la norma.

Los hechos que derivan del expediente demuestran que con fecha 00 de de 2004, según datos de la Agencia Tributaria, se dio de baja formalmente, a efectos del impuesto sobre actividades económicas, la actividad desarrollada por la entidad, siendo la causa del cese o variación el “cese de actividad”. Pero, a diferencia de lo que sucedió con el impuesto sobre actividades económicas, la entidad no puso en conocimiento del Ayuntamiento de Málaga esa misma baja en la actividad, a los efectos de la tasa de basura de actividades económicas, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 10 de la Ordenanza Fiscal Municipal nº 19, reguladora de la Tasa por la recogida de basuras, del siguiente tenor:

1.- Los obligados al pago de la tasa regulada en la presente Ordenanza Fiscal deberán presentar ante la Administración municipal, en el modelo aprobado por ésta, declaración de alta, baja o modificación de los locales que ocupen, conforme a los siguientes plazos:



-Las declaraciones de alta deberán presentarse en el plazo de los diez días hábiles inmediatamente anteriores al ejercicio de la actividad.

-Las declaraciones de baja y de modificación deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se produjo el cese o variación...

Las bajas y modificaciones surtirán efecto en el año natural siguiente a aquél en el que se declaren..."

Pues bien, a tenor de lo dispuesto en este precepto, la entidad reclamante estaba obligada a presentar una declaración específica ante la Administración municipal, declaración que la entidad reclamante admite no haber realizado. No cabe hablar, pues, de interpretación razonable de la norma, porque estamos en presencia de una norma específica, relativa a la gestión de la tasa, que impone la obligación formal de declarar las modificaciones y bajas que se produzcan con relación a ella, sin que exista ninguna otra que exonere del cumplimiento de esta obligación.

Esto hace que nos encontremos ante la infracción típica prevista en el artículo 198.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que califica en su párrafo primero como infracción tributaria *"no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones...siempre que no se haya producido...perjuicio económico a la Hacienda Pública."* Infracción calificada de leve y que lleva aparejada una sanción consistente en multa pecuniaria fija de 200 euros, según el mismo precepto citado.

Estamos, por tanto, en presencia de una infracción por un incumplimiento formal de una declaración que se estaba obligado a efectuar, a la que se ha aplicado la multa prevista legalmente por lo que, concurriendo los supuestos de hecho constitutivos de la infracción y habiéndose impuesto por ello la sanción contemplada en la Ley, procede su confirmación, con desestimación de la reclamación interpuesta.

Por todo lo expuesto,

Este Jurado Tributario, actuando de forma unipersonal y de conformidad con lo prevenido en el art. 50 de su Reglamento Orgánico, ACUERDA:



DESESTIMAR la reclamación interpuesta por la entidad, representada por D., contra la Resolución de la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria Ayuntamiento de Málaga, de fecha 00 de de 2007, por la que se impuso una sanción de 000 euros en el expediente sancionador tributario nº 00/2006, que confirmamos, por ser conforme a derecho.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL,

María Luisa Pernía Pallarés